



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 683

Bogotá, D. C., lunes 15 de diciembre de 2003

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariassenado.gov.co](http://www.secretariassenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camararep.gov.co](http://www.camararep.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez.*

Honorables Congresistas:

Tengo el gusto de rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar *Manuel de Jesús Berrío Torres*.

#### 1. Generalidades

La hoy Escuela de Bellas Artes de Cartagena, ESBA, institución universitaria departamental, fue fundada en 1889 por el entonces Presidente de La República de Colombia, Rafael Núñez. Desde entonces no ha sido más que ejemplo de lucha y tenacidad en pro de uno de los sectores más abandonados por la realidad política y económica de la Nación, la cultura. De sus aulas han salido ilustres colombianos de la talla de Darío Morales, Adolfo Mejía, Blasco Caballero, entre otros, quienes han posicionado y dado realce a nuestro arte trascendiendo fronteras. Ese pasado prolífero y palpable nos compromete con el futuro de la misma, y mediante nuestro apoyo ayudar a volver realidad el sueño de muchos colombianos que verán en ella la oportunidad de forjar proyectos de vida, cimientos de una nueva Nación.

La aprobación del presente, aparte de saldar en algo una deuda histórica con el sector, no es más que el desarrollo de mandatos de orden constitucional contemplados en los artículos 67, 69 y 70, y Leyes como la 30/92, 115/94 y 397/97. Aparte de ser concordante con la tendencia mundial de sacar la Educación y la Cultura de la supresión y desmonte del Estado, esto último bandera del nefasto modelo neoliberal hoy aplicado en Colombia.

La inversión cierta en sectores como el que nos ocupa, es una oportunidad a una Nación que se consume y desmorona en sus

cimientos, la familia. Aquella juventud que se convierte a diario en combustible que agranda la llama de la guerra, encontraría realidades y oportunidades de realización personal. La ESBA cuenta a su haber con el hecho de que el 69% de su alumnado viene de los estratos 1 y 2; y con el proveniente del estrato 3, completa el 93%. Lo cual no es más que una muestra de que su misión y papel es la de una institución mitigadora de violencia.

Voy a puntualizar los aspectos más relevantes que fundamentan y justifican la aprobación del presente proyecto de ley:

1. El departamento de Bolívar escasamente llega a un 8% en cobertura de educación superior. Muy por debajo de prometido por el Gobierno Uribe Vélez en su programa de Revolución Educativa, que pretende ampliar la cobertura de un 17% a un 24%. Siendo este departamento uno de los más golpeados por los grupos al margen de la ley.

2. En el ámbito de transferencias del Estado a las instituciones de educación superior del país, tenemos:

- La Nacional de Colombia tiene un presupuesto de \$352.616.284.000, o sea, el Gobierno Nacional está pagando \$8.807.408 por estudiante al año.

- La Universidad de Antioquia tiene un presupuesto de \$119.397.552.000, o sea, el Gobierno está pagando \$4.714.798 por estudiante al año.

- La Universidad de Cartagena tiene un presupuesto de \$34.521.980.000, o sea, 4.854.037 por alumno al año.

- La Escuela Superior de Bellas Artes de Cartagena de Indias, no tiene ningún aporte por parte del Gobierno. El departamento de Bolívar, debido a las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000 redujo sustancialmente las transferencias en el 2001 y las eliminó en su totalidad en el año 2002. Justo cuando iniciaba labores como institución de educación superior.

3. En cuanto al mayor compromiso de esta institución, como ya se había dicho, es hacia los estratos menos favorecidos, tenemos que el 92% de los estudiantes de la ESBA, provienen de los estratos 1, 2 y 3. **A nivel nacional, tenemos que 4 de cada 5 estudiantes matriculados provienen del 40% de la población con mayores recursos y 1 de cada 40 provienen del 20% más pobre, ¿Seguirá siendo la educación privilegio de unos cuantos?**

## 2. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en cinco (5) artículos aprobados por la Comisión Cuarta de Cámara el 13 de mayo de 2003, a los cuales la ponencia considera se debe modificar en su segundo artículo y suprimir el tercero, por lo a continuación expuesto:

### • Modificación del segundo artículo

Cambiar del mentado la frase a partir de la vigencia del presente proyecto de ley, y en su defecto colocar a partir de la vigencia de la presente ley; lo anterior debido a que si hablamos de vigencia entendemos que el proyecto ya es ley al cumplir los requisitos del artículo 157 de la Constitución Nacional. Y por técnica y realidad legislativa la palabra proyecto es fase superada en el trasegar legislativo de toda norma que surte la discusión congresional y la sanción presidencial.

### • Supresión del tercer artículo

Considera el ponente que el presente en su espíritu y texto está inmerso en el segundo artículo, por consiguiente lo considera inocuo y sobrante para concordancia del cuerpo del presente proyecto de ley.

## 3. Marco Constitucional y Jurisprudencia

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos.”

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardianía de la integridad y supremacía de la Carta Política (art. 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiteraran en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (art. 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la Ley Anual de Rentas y de Apropriaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2 del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae

a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta– para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la Ley de Presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima,

- Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

- Nótese que el proyecto objetado, no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la Ley de Presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Que según los Conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, expresa que en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la Ley de Apropriaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.

Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

Que según Sentencia C-197/01 sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (CP art. 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (CP art. 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la Ley de Presupuesto (CP art. 345) para poder ser efectivamente realizadas.”

Que a juicio del Congreso, la intención del legislador en el proyecto de ley en estudio se examina, consistió en lograr que en virtud de los

principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Que al analizar el texto final de este proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739 de 2002, 751 de 2002, 774 de 2002, 783 de 2002 y 792 de 2002, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido. En consecuencia no se entiende porqué algunos proyectos sí son sancionados y porqué otros son objetados. Es decir, no existe una coherencia de criterio por parte del Ejecutivo en establecer los puntos de vista para sancionar u objetar este tipo de leyes de honores.

#### 7. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 068 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes de Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez.* Con las modificaciones expuestas en la presente.

Cordialmente,

*Ermínsul Sinisterra Sinisterra,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Amazonas.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación de la Escuela de Bellas Artes Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Queda igual. La Nación se asocia a la conmemoración del centésimo décimo tercer aniversario de la Escuela Superior de Bellas Artes de Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República, Rafael Núñez, en el año 1889. La institución universitaria, Escuela Superior de Bellas Artes es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La vinculación a esa celebración se hace teniendo en cuenta su ejecutoria en beneficio regional del Caribe Colombiano y Colombia en general.

Artículo 2°. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan la consolidación, construcción, ejecución, dotación y funcionamiento de la Escuela de Bellas Artes de Cartagena de Indias, de acuerdo con programación realizada en su presupuesto.

Artículo 3°. Suprímase.

Artículo 4°. Queda igual. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

*Ermínsul Sinisterra Sinisterra,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Amazonas.

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración del centésimo décimo tercer aniversario de fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes de Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República, Rafael Núñez, en el año 1889. La institución universitaria, Escuela Superior de Bellas Artes es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. La vinculación a esa celebración se hace teniendo en cuenta su ejecutoria en beneficio regional del Caribe Colombiano y Colombia en general.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan la consolidación, construcción, ejecución, dotación y funcionamiento de la Escuela Superior de Bellas Artes de Cartagena de Indias, de acuerdo con programación realizada en su presupuesto.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, facúltase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales correspondientes con el objeto de que la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, pueda llevar a término su funcionamiento, sus objetivos y su misión.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional queda facultado para realizar las correspondientes operaciones presupuestales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Bogotá, D. C., 13 de mayo de 2003.

Autorizamos el presente Texto definitivo del Proyecto de ley número 068 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Jorge Julián Silva Meche.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de esta Célula Legislativa, procedo a rendir informe de Ponencia para Segundo debate al proyecto de ley enunciado

Las tierras que hoy ocupa el municipio de El Carmen de Viboral, estuvieron habitadas por los indios Tahamíes liderados por el Cacique Quirama, luego hacia el año 1540 fueron pisadas por los españoles al mando de Don Alvaro de Mendoza, quien actuando como emisario del Mariscal Jorge Robledo las exploró, pero al no encontrar oro en ellas las dejó y siguió su camino.

Para el año 1573 en las tierras que hoy ocupa el municipio de El Carmen de Viboral, el capitán Diego Beltrán obtuvo, gracias a la

influencia de su yerno, Don Rodrigo Hidalgo, el otorgamiento de dos leguas de tierra para dedicarlas a la cría y ceba de ganado. Luego Don Diego Muñoz de Bonilla y su esposa doña María de Alarcón adquirieron estas tierras, las cuales finalmente pasaron, por motivo de herencia, a su hija doña Sabina Muñoz.

En el año 1752, el presbítero Fabián Sebastián Jiménez de Fajardo fue nombrado como primer cura de la Parroquia de San José de Marinilla, y en compañía de su hermano Juan Bautista estableció para ese mismo año una finca de recreo llamada El Carmen en los terrenos que hoy ocupa la cabecera municipal, allí se construyó una capilla de paja alrededor de la cual los habitantes del sitio se congregaban a celebrar los oficios litúrgicos y demás festividades, esta capilla dependía del curato de Marinilla y fue luego concedida como viceparroquia en el año 1755 con el nombre de Nuestra Señora del Carmen de Cimarronas. Es así como desde el momento en que se construye esta capilla se convierte en el centro de la vida y de las actividades de los carmelitanos y se toma este año como fecha de partida de la fundación del pueblo de El Carmen de Viboral.

En el censo realizado en 1780, El Carmen ya aparece identificado como uno de los sitios que conforman la jurisdicción de la Villa de San José de Marinilla, perteneciente a la provincia de Antioquia. Debido a su crecimiento relativamente rápido en 1806 el Juez Pedáneo Julián Gómez Castro, solicita la erección de El Carmen a curato o Parroquia, lo cual tiene aceptación en 1807 al recibir la categoría de Parroquia con el nombre de Nuestra Señora del Carmen de Viboral y ser nombrado como primer Párroco el presbítero Carmelitano Fermín Mejía, posteriormente El Carmen de Viboral fue erigido municipio en el año de 1814 durante la gobernación de Francisco Ayala y como primer alcalde fue nombrado Fernando Naranjo.

En 1829 el pueblo carmelitano participó en la defensa del gobierno de Simón Bolívar contra José María Córdova, en 1840 participa en la guerra de los supremos contra Salvador Córdova, hermano de José María, y en 1896 participa en las batallas de los Chancos, Garrapata y Manizales con la división Giraldo. Es así como desde sus inicios, los habitantes de El Carmen han luchado por mantener y afianzar una cultura propia en cuanto a preservar su vocación agrícola, el amor por su terruño, la defensa de las libertades individuales y la lucha constante por alcanzar la equidad y justicia para sus ciudadanos, todo ello en bien de la patria.

Entre sus hijos ilustres podemos citar al doctor Rafael María Giraldo, quien fuera Gobernador de la Provincia de Córdova, a Lino de Jesús Acevedo Zuluaga, educador emérito y Diputado a la Cámara por la provincia de Córdova y la Constituyente de Antioquia, además de visitador Fiscal de la provincia del Oriente durante la Gobernación de Berrío y a Sixto Arango Gallego, músico y compositor de varios himnos.

Estos aspectos señalados son en parte argumentos históricos que posee el pueblo carmelitano para que el Congreso de la República y el Gobierno Nacional se vinculen con el progreso de este municipio antioqueño.

#### Ubicación geográfica

El municipio de El Carmen de Viboral se encuentra ubicado en la Cordillera Central en su vertiente oriental la cual forma parte del altiplano del oriente antioqueño a una latitud Norte de 6°05'19" y longitud Oeste del meridiano de Greenwich 75°20'19", abarca una extensión de 448 kilómetros cuadrados con los siguientes límites:

Al norte con los municipios de El Santuario, Marinilla y Rionegro, al sur con el municipio de Sonsón, al occidente con los municipios de La Ceja y La Unión y al Oriente con el municipio de Cocorná. Presenta en su cabecera municipal una altura de 2150 msnm y una temperatura promedio de 17° centígrados.

Entre sus alturas predominantes se pueden citar los cerros de Pan de Azúcar, Vallejuelos, el Capiro, Bonifacio y entre sus riquezas hídricas

a los ríos Cocorná, Santo Domingo, Melcocho y la Quebrada Cimarronas.

#### Aspectos socioeconómicos

El municipio de El Carmen cuenta con una población total de 44.000 habitantes, 18.000 de los cuales viven en la zona rural y 26.000 en la zona urbana. Su economía se basa en la producción agrícola con cultivos minifundistas de frijol, maíz y papa y en menor escala se presenta la avicultura, la floricultura, la lechería, el comercio y la fabricación de objetos de loza decorados a mano.

Otrora, El Carmen fue llamado "Cuna de la Cerámica Artesanal de Colombia", debido a que su principal industria y fuente de empleo eran las fábricas de loza, las cuales contaban con renombre mundial ya que sus objetos eran todos decorados a mano y tenían gran aceptación por parte del mercado tanto nacional como internacional, estas generaban empleo a más de 2000 personas. Sin embargo, la competencia y los precios de otros artículos extranjeros han hecho que la gran mayoría de estas fábricas desaparezcan, subsistiendo solo algunas microempresas o talleres artesanales. Por esta razón se ha presentado en el municipio una gran crisis social y laboral al no contarse con fuentes de empleo que satisfagan la creciente oferta de trabajadores que surgen de las instituciones de enseñanza media existentes en el municipio y de la migración al municipio debido a la violencia en otras regiones.

En cuanto a la educación, se cuenta con 15 establecimientos de preescolar, 38 de primaria, 11 de básica secundaria, 4 de media vocacional y uno de educación superior. Además, allí se ubica el Centro de Altos Estudios Recinto Quirama.

En salud se cuenta en la cabecera municipal con los servicios de la ESE Hospital San Juan de Dios, el Centro Profesional El Carmen, Los Servicios Médicos Centrales, y el Centro de Atención Básica del ISS, la zona rural es atendida por ocho puestos de salud ubicados en varias veredas.

En relación con sitios turísticos se cuenta entre otros con: El Recinto Quirama, El puente Colgante el Planchón, La Truchera San Lorenzo, El Cerro de la Cruz, La Casa de la Cultura, El Pórtico de la Loza y los Talleres Artísticos Santa María.

El desempleo y la falta de oportunidades y recursos hacen que un gran número de bachilleres se queden en el municipio sin tener un futuro claro. Esto genera problemas como el alcoholismo, la drogadicción y la delincuencia, problemas que deben canalizarse buscando darle a esta juventud espacios culturales y deportivos que le generen otra visión de la vida y de aprovechamiento del tiempo para prepararse física, mental y culturalmente para realizar proyectos de autogestión laboral al interior del municipio.

#### Soporte legal

En la aplicación del principio de libertad legislativa, al respecto la sentencia de la Corte Constitucional C-490, el **Principio de Anualidad-Violación-Presupuesto Nacional-Reserva** global y automática de 1994, en sus partes dice:

"Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y sus miembros de proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de la inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno".

El proyecto de ley tiene aseguradas las legalidades plenas como son:

1. Que exista una ley que decrete el gasto.
2. Que sea posible la intervención de la Nación en el tiempo del proyecto que en esa ley se determine; o en su defecto, que se trate de una partida de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

3. Que no señale el monto del gasto que va a ser invertido por la Nación, ya que habría interferencia con la competencia del Ejecutivo para programar y presentar su propio presupuesto.

4. Que no se recorte la facultad constitucional del Presidente de la República para la celebración de contratos que le correspondan, llegando inclusive a determinar los elementos principales del contrato, como el objeto, sujetos y precios, sin mediar la iniciativa preceptuada constitucionalmente.

5. El proyecto de ley contiene cuatro (4) artículos principales: En el 1º, la Nación se asocia a la fundación del municipio de El Carmen de Viboral y rinde homenaje a este ilustre y pujante municipio del departamento de Antioquia.

En el 2º se señala que con ocasión de los 250 años de la fundación de El Carmen de Viboral, se autoriza a la Nación para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación para el año 2004, los recursos necesarios para desarrollar obras de utilidad pública y de interés general en este municipio, así:

- a) Pavimentación y mejoramiento de vías y caminos veredales;
- b) Sistematización de la Biblioteca Pública Municipal;
- c) Ampliación y pavimentación del polideportivo municipal y demás espacios deportivos;
- d) La compra de un vehículo de transporte de los diferentes seleccionados deportivos;
- e) Apoyo a clubes deportivos;
- f) Apoyo a los diferentes semilleros deportivos;
- g) Apoyo a los semilleros culturales de música y danza.

En vista de que las apropiaciones presupuestales según artículos 2º y 3º no pueden hacerse para el año 2004, es necesario entonces proponer una modificación a los referidos artículos.

#### **Proposición**

Con base en lo anteriormente expuesto, propongo a los honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2002 Cámara, *por medio del cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social*, con el siguiente pliego de modificaciones:

*William Ortega Rojas,*  
Ponente.

#### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2002 CAMARA**

*por medio del cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

El Congreso de la República de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Sin modificaciones.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a la vigencia fiscal para el año 2005, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de El Carmen de Viboral relacionadas de la siguiente manera:

- a) Pavimentación y mejoramiento de vías y caminos veredales;
- b) Sistematización de la Biblioteca Pública Municipal;
- c) Ampliación y dotación del polideportivo municipal y demás espacios deportivos;

d) Compra de un vehículo de transporte de los diferentes seleccionados deportivos;

e) Apoyo a clubes deportivos;

f) Apoyo a los diferentes semilleros deportivos;

g) Apoyo a los semilleros culturales de música y danza.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el plan de desarrollo e inversión del departamento de Antioquia.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de la vigencia del 2005, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Sin modificaciones.

*William Ortega Rojas,*  
Ponente.

#### **TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2002 CAMARA**

*por medio del cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autoriza apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social.*

El Congreso de Colombia

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a la vigencia fiscal para el año 2004, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de obras sociales de utilidad pública y de interés general en el municipio de El Carmen de Viboral relacionadas de la siguiente manera:

- a) Pavimentación y mejoramiento de vías y caminos veredales;
- b) Sistematización de la Biblioteca Pública Municipal;
- c) Ampliación y dotación del polideportivo municipal y demás espacios deportivos;
- d) Compra de un vehículo de transporte de los diferentes seleccionados deportivos;
- e) Apoyo a clubes deportivos;
- f) Apoyo a los diferentes semilleros deportivos;
- g) Apoyo a los semilleros culturales de música y danza.

Parágrafo. El costo total y la ejecución de las obras sociales de interés general señaladas anteriormente, deben complementarse con los recursos económicos y las apropiaciones presupuestales, con destinación específica que incluye el plan de desarrollo e inversión del departamento de Antioquia.

Artículo 3º. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General de Presupuesto de la vigencia del 2004, las apropiaciones específicas según disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de la obra y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 52 de 1994, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en las demás disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Bogotá, D. C., 14 de mayo de 2003.

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 150 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente Comisión Cuarta,

*Jorge Julián Silva Meche.*

El Secretario Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el Fomento y Fortalecimiento de la Cultura Afrocolombiana.*

Honorables Congresistas:

Tengo el gusto de rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 157 de 2002 Cámara *por medio del cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la Cultura Afrocolombiana* presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara por la circunscripción especial de negritudes Wellington Ortiz Palacio.

### 1. Antecedentes y justificación

En épocas remotas bajo el dominio español, siendo el año 1510, la raza negra proveniente del continente africano desembarca en nuestro país y con ellos toda una rica variedad cultural y una pujanza propia de una raza fuerte, que durante siglos ayuda en la construcción de nuestra Nación. Dicho proceso de inserción en un continente nuevo y el consecuente cambio generacional, sacrificaron en mucho toda esta identidad y riqueza cultural.

Para evitar lo anterior, a principios de la década de los 80 un grupo de personas que por su profundo conocimiento de la cultura afrocolombiana en la Costa Pacífica Nariñense reciben el nombre de culturólogos y folklorólogos, decidieron organizar a la gran mayoría de grupos folklóricos de ese sector.

Esta gran fiesta de rescate y preservación cultural la denominan Festival Internacional del Currulao, que se ve cristalizada el día 5 de diciembre de 1987. Asistieron 50 grupos folklóricos nacionales e internacionales, 15 invitados especiales entre personalidades del orden Nacional y delegados de las organizaciones de comunidades negras en todo el país. También participaron delegaciones culturales de Ecuador, Perú, Panamá, Cuba, Haití, Brasil, Venezuela, Honduras y otros países africanos, así como universidades públicas y privadas.

El arraigo e identidad del festival en la comunidad participante, ha permitido la unión de diferentes sectores sociales del Municipio de Tumaco en defensa de la actividad que rememora sus ancestros y los une en torno a la camaradería y pasado que los identifica. Plausible el apoyo decidido de la administración municipal, la empresa privada y comerciantes del pueblo, que no ha sido suficiente para superar las dificultades económicas que conlleva la realización de tan importante manifestación cultural.

La conservación y apoyo al Festival Internacional del Currulao, no es solo la puesta en marcha de lo que por ordenamiento constitucional y legal en materia de diversidad cultural se ordena. Es también un impulso a la economía local de la región y municipio sede; los aproximadamente 100.000 turistas que en sus 8 años al amparo de este han llegado a Tumaco en épocas decembrinas, han creado una economía de subsistencia que en algo alivia las dificultades de una población olvidada en medio de sus necesidades más sentidas.

Esto aunado a la consolidación de espacios que generen esparcimiento y convivencia, la dinamización del turismo nacional y extranjero y el fortalecimiento de la identidad cultural nacional hacen

de este proyecto uno merecedor de apoyo incondicional para que su desarrollo con el apoyo del Gobierno Nacional, redunde en sentimientos y deseos de paz de la ley.

### 2. Consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley se estructura en cinco (5) artículos a los cuales la ponencia considera no se deben modificar:

Artículo 1°. *Objetivo. Queda igual.* Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de Cultura, el Festival Internacional del Currulao que se realiza cada año en la ciudad de Tumaco, Nariño, como evento de carácter nacional.

Artículo 2°. *Fomento de Actividades. Queda igual.* Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que asigne las apropiaciones presupuestales destinadas a la construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de fomento de la cultura afrocolombiana. De igual manera, el Ministerio de Cultura incorporará en su presupuesto general las apropiaciones requeridas para la financiación y sostenibilidad del festival, así como de las actividades que con este mismo fin programen las organizaciones (ONG) de Comunidades Negras, previo el visto bueno que para tales efectos deberá otorgar la Dirección General para las comunidades negras del Ministerio del Interior.

Artículo 3°. *Programación. Queda igual.* Autorízase al Ministerio de Cultura para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 4°. *Gestión de Otros Recursos. Queda igual.* El Ministerio de Cultura impulsará y apoyará la gestión mediante la cual se puedan identificar y canalizar recursos de organizaciones de carácter privado y públicos para el fortalecimiento de este festival.

Artículo 5°. *Vigencia. Queda igual.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Expuesto:

### 3. Marco Constitucional

• Artículo 2° Constitución Política, son fines esenciales del Estado: *“Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”.*

• Artículo 7° Constitución Política, *“El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.*

• Artículo 8° Constitución Política, *“Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

• Artículo 70 Constitución Política. *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de identidad cultural”.* *“La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

• Artículo 72 de la Constitución Política, *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo protección del Estado”.*

### 4. Marco Jurisprudencial

1. Que mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que sólo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que “no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, sólo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto según el inciso 2 del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

- Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo», caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente – en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta–, para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

- Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de Proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna no está invadiendo la competencia del Gobierno.

- Nótese que el proyecto objetado no contiene una orden al Gobierno Nacional, sino que se limita a autorizar que incluya el gasto en el proyecto de presupuesto. En efecto, la expresión “autorízase”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente se busca habilitar al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, que no es otra cosa que autorizarlo, en los términos del artículo 346 de la Carta, para incluir el respectivo gasto en el proyecto de la Ley de Presupuesto.

- En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la

norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

### 5. Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 157 de 2002 Cámara, “*por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la Cultura Afrocolombiana*”. Sin modificación alguna a su articulado.

Cordialmente,

*Ermínsul Sinisterra Sinisterra,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento del Amazonas.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2002 CAMARA

*por medio de la cual se institucionaliza el Festival Internacional del Currulao y se dictan otras disposiciones para el fomento y fortalecimiento de la cultura afrocolombiana.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Incorpórese dentro de la programación anual de actividades culturales del Ministerio de Cultura, el Festival Internacional del Currulao que se realiza cada año en la ciudad Tumaco, Nariño, como evento de carácter nacional.

Artículo 2°. *Fomento de actividades.* Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno Nacional para que asigne las apropiaciones presupuestales destinadas a la construcción y adecuación de escuelas folclóricas que sirvan de fomento de la cultura afrocolombiana. De igual manera, el Ministerio de Cultura incorporará en su presupuesto general las apropiaciones requeridas para la financiación y sostenibilidad del festival, así como de las actividades que con este mismo fin programen las organizaciones, ONG, de Comunidades Negras, previo el visto bueno que para tales efectos deberá otorgar la Dirección General para las comunidades negras del Ministerio del Interior.

Artículo 3°. *Programación.* Autorízase al Ministerio de Cultura, para que adopte con el concurso y participación de los gestores y organizadores del festival, los cambios necesarios en su estructura y se realicen las modificaciones en el cronograma y programación de este evento.

Artículo 4°. *Gestión de otros recursos.* El Ministerio de Cultura impulsará y apoyará la gestión mediante la cual se puedan identificar y canalizar recursos de organizaciones de carácter privado y públicos para el fortalecimiento de este festival.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Bogotá, D. C. 11 de junio de 2003.

Autorizamos el presente Texto definitivo del Proyecto de ley número 157 de 2002 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta.

El Presidente de la Comisión Cuarta,

*Jorge Julián Silva Meche.*

El Secretario de la Comisión Cuarta,

*Alfredo Rocha Rojas.*

# ACTAS DE CONCILIACION

## ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 2002 CAMARA, 178 DE 2003 SENADO

por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

Los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Mediación designada por las respectivas Mesas Directivas de Senado y Cámara de Representantes, en cumplimiento del artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos definitivos aprobados en ambas corporaciones sobre el proyecto de ley por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia, hemos acordado acoger íntegramente el texto aprobado por el Senado de la República, el cual quedará como texto definitivo así:

Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2° y parágrafo de la Ley 82 de 1993 se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer.

Artículo 2°. La constitución del patrimonio de familia a la que se refiere el artículo 1° de esta ley se hará ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble.

Para el efecto, será necesaria la presentación de los registros civiles de nacimiento de la mujer y de sus hijos, para demostrar su parentesco, declaración notarial de su condición de mujer cabeza de familia según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993; el título de propiedad del inmueble; y declaración bajo la gravedad del

juramento de dos (2) personas honorables de la localidad donde se encuentre ubicado el inmueble, hecha ante notario o en su defecto ante el alcalde municipal del lugar o ante el Inspector de Policía donde testifiquen que la mujer cabeza de familia solo posee ese bien inmueble.

Artículo 3°. Una vez cumplidos los requisitos mencionados en el artículo anterior, el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional, mediante revisión de comprobación dejará constancia en la respectiva matrícula inmobiliaria, de que el bien inmueble es patrimonio de familia, para que no pueda ser afectado por medida cautelar. Los trámites aquí dispuestos no tendrán costo alguno.

Artículo 4°. Las solicitudes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentran en trámite en las notarías del círculo de ubicación de los inmuebles seguirán el trámite normal de los requisitos señalados al inicio del mismo.

Artículo 5°. *Levantamiento del patrimonio de familia.* El juez de familia, a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer cabeza de familia, en los siguientes casos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.
2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la constitución.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*Claudia Blum de Barberi, Roberto Gerlein*, (no firmó), Senadores de la República; *Miryam Alicia Paredes, Germán Navas Talero*, Representantes a la Cámara.

## CONTENIDO

Gaceta número 683 - Lunes 15 de diciembre de 2003		Págs.
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 068 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de fundación de la Escuela Superior de Bellas Artes Cartagena de Indias, por parte del señor Presidente de la República de Colombia, Rafael Núñez. ....	1	
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 150 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al municipio de El Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de interés social. ....	3	
ACTAS DE CONCILIACION		
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 032 de 2002 Cámara, 178 de 2003 Senado, por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia. ....	8	